



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08-001-31-05-005-2013-00551-01
RAD. INTERNA: 63.577 - A
DEMANDANTE: LUZ MARINA ORTEGA CARVAJAL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en adelante UGPPP.
LITISCONSORCIO NECESARIO: MARIA TERESA DE LA CRUZ DE LA CRUZ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA

Barranquilla, diez (10) de julio del año dos mil veinte (2.020).

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, integrada por los magistrados, doctor FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA quien funge como ponente, y los doctores MARIA OLGA HENAO DELGADO y CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS en calidad de acompañantes, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, procede a proferir sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por LUZ MARINA ORTEGA CARVAJAL contra la UGPP, proceso al que se integró como litisconsorcio necesario a la joven MARIA TERESA DE LA CRUZ DE LA CRUZ, en la cual se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia del 21 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad y el grado jurisdiccional de consulta frente a esa misma providencia.

1. PARTE DESCRIPTIVA.

1.1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN, QUE ES EL OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

Mediante sentencia de 21 de junio de 2018 el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto a la demandante. En consecuencia, absolvió a la demandada de todas las pretensiones formuladas por dicha parte. Así mismo, declaró que la menor MARIA TERESA DE LA CRUZ DE LA CRUZ, en calidad de hija del pensionado fallecido es beneficiaria del 100% de la pensión de sobrevivientes que aquel dejó causada, reconociéndole el derecho a partir del 29 de abril de 2012, con una mesada inicial de \$3.792.581. En razón de lo anterior, condenó a la UGPP a reconocer y pagar en favor de la joven MARIA TERESA DE LA CRUZ DE LA CRUZ la suma de \$331.119.473 por concepto de retroactivo pensional causado desde el 29 de abril de 2012 al 31 de mayo de 2018, suma que indicó debe indexarse al momento de su pago. A su vez, precisó que a partir del 1 de junio de 2018 se continuaría pagando una mesada pensional equivalente a \$4.825.018, junto con la mesada 13 adicional y los incrementos que anualmente decreta el Gobierno Nacional. De igual modo, dispuso que la mesada pensional se pagaría mientras se dieran las condiciones del artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Por último, ordenó descontar del retroactivo los correspondientes aportes para salud y no impuso condena por concepto de costas.

Ahora bien, en atención a la línea jurisprudencial trazada por la SCL de la honorable CSJ en Auto AL548/2020, ésta Sala asumirá en consulta la decisión de primera instancia en relación a



aquellos aspectos que no fueron objeto de inconformidad por la demandada, por ser la Nación garante de las obligaciones de la enjuiciada. Así mismo, estudiará la sentencia en grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante al cumplirse los presupuestos exigidos en el artículo 69 del C.P.T.S.S.

1.2. EXPOSICIÓN BREVE DE LO QUE ES OBJETO DE IMPUGNACIÓN O DE CONSULTA.

En relación al grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante la alzada versa en decidir si se mantiene la decisión consultada, modifica, reforma o revoca.

En lo atinente a la demandada, además del grado jurisdiccional de consulta en favor de aquella, se analizará el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia, en el que manifestó que no es del caso imponer condenas en favor de la joven MARIA TERESA DE LA CRUZ DE LA CRUZ, toda vez, que aquella no es hija del causante, situación que asevera viene probada, incluso, desde sede administrativa, pues en aquella establecieron que la joven en mención le fue “regalada” a la señora YANAIDA DE LA CRUZ SANTIAGO, quien la registró como hija suya y 10 años después el causante procedió también a reconocerla. En relación al registro civil de nacimiento de dicha joven, indicó que si bien es cierto no fue tachado de falso, las situaciones que se observan al interior del mismo dan cuenta de las anomalías que se están presentando, por tal razón solicitó se revoquen las condenas que se impusieron en primera instancia.

1.3. ENUNCIADO DE O DE LOS PROBLEMAS PRINCIPALES Y DE LOS PROBLEMAS ASOCIADOS.

Debe la Sala resolver si se probó en juicio la existencia de beneficiarios que puedan sustituir la pensión de jubilación que en vida disfrutaba el causante, señor MARCIAL DE LA CRUZ MOLINARES (Q.E.P.D.). En caso afirmativo, se determinará si recayó prescripción sobre alguna de esas mesadas y se hará alusión de las deducciones para el pago de las cotizaciones en salud.

2. ACTUACIONES DE SEGUNDA INTANCIA.

Mediante auto de fecha 12 de junio de 2020, se le hizo saber a las partes que el proceso de la referencia encuadra en las excepciones a la suspensión de términos que en material laboral trajo consigo el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 expedido el Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, se continuó con su trámite, siendo aquel correr traslado a las partes para que por escrito presentaran sus alegatos de conclusión, al tenor de lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, indicándose en esa providencia la forma en que se surtiría el traslado, decisión que se notificó en debida forma, poniéndose a disposición de los interesados, de manera virtual, el proceso para su consulta, recorriendo el traslado para alegar la demandante, la litisconsorcio necesario y la Procuradora Judicial II para asuntos civiles y laborales.

Claro lo anterior, debe indicarse que al interior del proceso no se observa causal de nulidad en primera y segunda instancia que invalide total o parcialmente lo actuado y se reúnen los presupuestos para proferir decisión de fondo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PREMISAS.



3.1.1. PREMISAS FÁCTICAS.

No se controvierte en este proceso que el señor MARCIAL DE LA CRUZ MOLINARES (Q.E.P.D.), falleció el 29 de abril de 2012, hecho que se acredita con la copia del folio del registro civil de defunción obrante a folio 21 del expediente.

De igual modo, no se discute que para la fecha en que se produjo el deceso del mencionado señor, aquel disfrutaba de una pensión de jubilación, la cual le era pagada de manera mensual por la UGPP, situación que fue aceptada por la demandada al interior de las resoluciones obrantes a folios 23 a 25, 27 a 29 y 31 a 33 del expediente y que corresponden a los actos administrativos identificados con las letras RDP de consecutivos numéricos 009754 del 1 de marzo de 2013, 023468 del 22 de mayo de 2013 y 033786 del 25 de julio de 2013.

Así mismo, no se debate que la demandante y la integrada como litisconsorcio necesario reclamaron el derecho pensional el 9 de octubre de 2012, pues, así se desprende del primero de los actos administrativos mencionados.

Igualmente, de las resoluciones mencionadas, se tiene por cierto que la llamada a juicio no substituyó la pensión de jubilación que devengaba el causante en favor de ninguna de las peticionarias y, si bien es cierto, en principio, a través de la Resolución RDP 009754 del 1 de marzo de 2013, le reconoció el 100% de la pensión de sobrevivientes reclamada a la menor MARIA TERESA DE LA CRUZ DE LA CRUZ en condición de hija del causante, también lo es, que tal decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, desatándose la reposición con la Resolución RDP 023468 del 22 de mayo de 2013, mediante la cual se resolvió revocar el acto administrativo atacado, confirmándose esa decisión con la Resolución RDP 033786 del 25 de julio de 2013.

En cuanto a las razones que expuso la demandada para revocar su decisión de reconocer la pensión de sobrevivientes a la joven MARIA TERESA DE LA CRUZ DE LA CRUZ, no es punto de debate que corresponden a las señaladas en las resoluciones que desataron el recurso de reposición y en subsidio apelación, en las que se indica que la ahora demandante, les allegó copia de dos registros civiles de nacimiento, uno de la joven mencionada y otro de la señora YANAIDA DE LA CRUZ SANTIAGO, de los que se desprende que MARIA TERESA es hija de la señora YANAIDA DE LA CRUZ SANTIAGO, sin reconocimiento paterno, documento que al confrontarlo con el aportado por la reclamante ante la entidad, no corresponde al mismo, pues, en el último figura reconocimiento paterno realizado por el causante, quien a su vez, es el padre de la YANAIDA DE LA CRUZ SANTIAGO como se observa del registro civil de nacimiento de dicha señora.

De igual manera, no se discute que el área jurídica de la UGPP instauró denuncia penal contra YANAIDA DE LA CRUZ SANTIAGO por los delitos de fraude procesal y estafa agravada, tal como se indica en la parte motiva de la Resolución RDP 023468 del 22 de mayo de 2013, situación que además se demuestra con la documental que reposa a folios 110 a 133 del proceso y que corresponde a la denuncia penal mencionada con los respectivos soportes.

Así mismo, no es punto de discusión que el causante no tenía como beneficiaria al sistema de salud a la demandante, pues, así lo manifestó dicha parte en el hecho 9 de la demanda.

Establecidos los presupuestos que no son objeto de discusión, procede la Sala a relacionar las pruebas relevantes que fueron aportadas por las partes, con miras a demostrar los hechos en que



fundan sus pretensiones o su defensa.

Al respecto tenemos que la demandante para acreditar que fue compañera permanente del pensionado fallecido, y que convivió de manera efectiva con él en los últimos 5 años anteriores a su fallecimiento, es decir, del 29 de abril de 2007 al 29 de abril de 2012, aportó los siguientes documentos relevantes:

- Copia de la historia clínica ambulatoria del causante de fecha 12 de abril de 2012, visible a folio 46 del expediente, en la que se observa que el pensionado indicó como dirección de residencia la calle 5 No. 5 – 46 / La Rosita e informó que su cónyuge es la ahora demandante con igual dirección de residencia.
- Copia de la referencia y contrareferencia de la organización Clínica General del Norte de fecha 27 de marzo de 2012, visible a folio 47, en la que figuran los datos del causante, consignándose como dirección actual a esa fecha, la calle 5 No. 5 – 46 del Municipio de Puerto Colombia, apareciendo como responsable la demandante.
- Copia de autorización otorgada por el causante a la demandante en el mes de junio de 2010, folio 51, para que en su nombre reclamara los medicamentos asignados a la fórmula que anexó a la misma.

De igual modo, la demandante para acreditar su condición de beneficiaria de la pensión que reclama, solicitó se escucharan los testimonios de los señores RUBY SAENZ LOPEZ y JUAN ANTONIO PACHECO RODRIGUEZ, petición a la que accedió el juez de conocimiento, autoridad judicial que incluso decretó prueba testimonial adicional a la solicitada, a saber, el testimonio de la señora RUBY YANETH ESCORCIA RIOS, sin embargo, no se recibió ninguno de ellos, toda vez, que no comparecieron a la audiencia en la que debían declarar.

Por otro lado, la demandada para demostrar que la señora LUZ MARINA ORTEGA CARVAJAL no es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama, aportó en medio magnético – CD, el expediente administrativo del causante, siendo relevante mencionar dentro de su contenido los siguientes documentos:

- Declaración extrajuicio rendida por la propia demandante ante el Notario Único de Puerto Colombia – Atlántico, de fecha 31 de agosto de 2012, en la que la señora ORTEGA CARVAJAL indica que reside en la carrera 1 Sur No. 46 A – 19 del barrio Ciudadela 20 de Julio de Barranquilla – Atlántico y que en esa misma dirección convivió desde el 10 de noviembre de 2001 hasta el 29 de abril de 2012 con el causante, teniendo una convivencia seria, sin tener hijos.
- Declaración extrajuicio rendida por los señores PASCUAL CORRO SANJUAN y CARLOS MANUEL MOLINA GOMEZ, ante el Notario Único de Puerto Colombia – Atlántico, de fecha 31 de agosto de 2012, en la que manifestaron ser pensionados y residir en los barrios la Risota y Centro 1 de Puerto Colombia – Atlántico. A su vez, indicaron que conocen a la demandante y por ello les consta que aquella vivió con el señor MARCIAL DE LA CRUZ MOLINARES en la carrera 1 Sur No. 46 A – 19 del barrio Ciudadela 20 de Julio de Barranquilla – Atlántico desde el 10 de noviembre de 2001 hasta el 29 de abril de 2012, sin tener hijos.
- Copia de actualización de datos del causante ante la UGPP, realizada el 2 de octubre de 2003, debidamente suscrita por aquel, en la que indicó que su dirección de residencia es la Calle



5 No. 5 – 46 del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

- Copia de escrito del 19 de agosto de 2005, por medio del cual la demandada dio respuesta a una solicitud que elevó el causante, en la que se observa que para ese año la dirección a la que se le comunicó lo requerido fue la Calle 5 No. 5 – 46 del Municipio de Puerto Colombia.
- Escrito del 16 de agosto de 2006, suscrito por el causante, con destino a la demandada, por medio del cual aporta la constancia de una consignación e indica como su dirección la calle 5 No. 5 – 46 del Municipio de Puerto Colombia.

En lo referente a la joven MARIA TERESA DE LA CRUZ DE LA CRUZ debe recordarse que aquella fue vinculada a este proceso como litisconsorcio necesario, ordenándose su vinculación al mismo a través de su representante legal, señora YANAIDA DE LA CRUZ SANTIAGO (Q.E.P.D.), persona esta última que no la pudo representar, toda vez, que como lo informó el apoderado judicial de la demandante, aquella falleció el 23 de enero de 2015, obrando copia del folio del registro civil de defunción respectivo a folio 99 del expediente, por tal razón, fue representada en este juicio a través de curador adlitem, el cual contestó la demanda sin aportar pruebas documentales, limitando sus pruebas a solicitar interrogatorio de parte a la demandante y los testimonios de las mismas personas llamadas por la promotora del juicio como testigos, empero, no fue posible recibir ninguna de las pruebas solicitadas, debido a que las personas a declarar no asistieron a la audiencia que fue programada para tal efecto.

Pese a la ausencia de pruebas documentales allegadas por la representante judicial de la joven MARIA TERESA DE LA CRUZ DE LA CRUZ, que acrediten que esta es hija del causante, su vinculación al proceso en dicha condición, se dio a raíz de lo manifestado por la promotora del juicio en los hechos de la demanda, en los que refirió que existe un registro civil de nacimiento que da cuenta de tal situación y procedió a aportarlo, siendo este el que reposa a folio 42 del proceso. Así mismo, la demandante allegó otro civil de nacimiento de la misma joven, en el que no figura reconocimiento paterno, obrando aquel a folio 43 del expediente. Es de anotar que en ambos registros civiles de nacimiento figura como progenitora del litisconsorcio necesario, la señora YANAIDA DE LA CRUZ SANTIAGO, identificada con C.C. No. 22.577.999.

De igual modo, la demandante aportó el registro civil de nacimiento de la señora YANAIDA DE LA CRUZ SANTIAGO, en el que se observa que aquella, al igual que su hija, tienen los mismos datos del padre, es decir, el causante.

Resulta oportuno mencionar, que además de las pruebas señaladas, el juez de primera instancia, solicitó a la enjuiciada que remitiera copia de la denuncia penal que esa entidad instauró contra la representante legal de la joven MARIA TERESA DE LA CRUZ DE LA CRUZ, apreciándose esos documentos a folios 110 a 133 del proceso, siendo relevante mencionar los siguientes:

- Copias del informe investigativo No. 1589/2013, elaborado por CYZA outsourcing S.A. con destino a la UGPP, suscrito por el técnico investigador y con visto bueno de asesor jurídico. A dicho informe se acompañó copia de las entrevistas realizadas con ocasión de la investigación administrativa de la pensión de sobrevivientes del causante, las cuales se llevaron a cabo en trabajo de campo, siendo esos documentos los siguientes:

- Declaración rendida por la finada YANAIDA DE LA CRUZ SANTIAGO, en la que manifestó residir en la calle 5 No. 5 – 46 del municipio de Puerto Colombia – Atlántico y ser hija del causante, habiendo vivido con aquel en la dirección mencionada hasta la fecha en que aquel



falleció. En relación a la joven MARIA TERESA DE LA CRUZ DE LA CRUZ, dijo que se trata de una niña que a ella le “regalaron” cuando aquella tenía tres meses y posteriormente la registró junto con su padre como hija de ellos. En lo atinente a la demandante dijo que se trataba de la persona que le hacía las diligencias médicas a su padre y que por esa labor su papá le regalaba algo de dinero. Esta declaración reposa desde el reverso del folio 126 al reverso del folio 127, estando suscrita y con huella de la declarante.

- Declaración rendida por la señora MARLENE JANETH REYES JIMENEZ, en la que indicó que reside en la calle 5 No. 5 – 25 del municipio de Puerto Colombia – Atlántico, precisando que fue vecina y amiga del causante y, por ello sabe que la niña MARIA TERESA DE LA CRUZ DE LA CRUZ le fue “regalada” a la señora YANAIDA DE LA CRUZ SANTIAGO a los tres meses de nacida. En cuanto a la demandante señaló que aquella le hacía las vueltas médicas al causante y que en el pueblo se decía que eran novios, pero, que el nunca vivió con ella porque hasta la fecha en que murió pasaba día y noche en su casa, sin haber vivido nunca en Barranquilla. Folio 129 en ambas caras.

- Declaración rendida por Roberto Reyes Jiménez, residente en la calle 5 No. 5 – 33 del municipio de Puerto Colombia – Atlántico, quien fue vecino, amigo y compadre del causante, por ello dijo saber que MARIA TERESA DE LA CRUZ DE LA CRUZ fue una niña que le “regalaron” a los 3 meses de nacida, a la cual él y su hija YANAIDA reconocieron como suya. Sobre el lugar de residencia del causante, indicó aquel vivía frente a su casa durante más de 30 años y que después de la muerte de su esposa aquel continuó viviendo allí con sus hijos hasta cuando falleció, sin haberse mudado nunca de Puerto Colombia y no haber vivido en Barranquilla. Folio 130 en ambas caras.

- Declaración de la señora DENNYS PATRICIA AHUMADA AHUMADA, residente en la calle 5 No. 5 – 66 del municipio de Puerto Colombia – Atlántico, quien fuere vecina y amiga del causante y por ello, sabe que la menor MARIA TERESA DE LA CRUZ DE LA CRUZ fue “regalada” a YANAIDA desde bebé y que esta última y el causante la registraron como hija de los dos. Así mismo, dijo que no le conoció al causante una relación de pareja diferente de la señora ZUNILDA y que aquel residió hasta su muerte en Puerto Colombia, sin haber vivido jamás en Barranquilla. Folio 131 ambas caras.

- Declaración de la demandante, LUZ MARINA ORTEGA CARVAJAL, quien ratificó que vivió con el causante desde el año 2001, habiendo siempre vivido con aquel, pero aclaró que primero vivieron en la Calle 6 Sur No. 12 – 46, barrio Ciudadela 20 de julio, lugar en el que habitaron por 6 años y luego se mudaron a la carrera 1 sur No. 46 A – 19 de ese mismo barrio, habiendo habitado en este apartamento por 4 años, siendo este último en que vivían cuando aquel enfermó para morir. Indicó que el causante no la tenía afiliada a salud. Folio 132 ambas caras.

- Declaración de NOELVIS MARINA OROZCO OROZCO, residente en la calle 46 B No. 6 A Sur – 12 del barrio ciudadela 20 de julio de Barranquilla, vecina y arrendataria de la señora LUZ MARINA ORTEGA, quien indicó que en el año 2002 le arrendó una habitación de esa casa a la mencionada señora, quien tenía una relación amorosa con el señor Marcial, de quien no sabe el apellido, sabiendo solo que aquel era pensionado de “COLPUERTOS” porque él mismo se lo había contado y que era él el que pagaba la habitación. Que el causante iba y se pasaba todo el día allí, pero, no se quedaba por la noche. Indicó que la pareja vivió allí por 6 años y después arrendó una pieza diagonal a su casa y allá duraron 4 años hasta que el señor murió. Finalmente,



indicó que el señor MARCIAL iba constantemente, se bañaba, se cambiaba y ella le cocinaba, saliendo a veces a pasear o al médico, habiendo perdurado la relación por más de 10 años. Folio 133 en ambas caras.

3.2.2 PREMISAS JURÍDICAS.

El artículo 48 de la Carta Política describe los lineamientos del derecho a la seguridad social, principios estos que iluminan toda la legislación en esta especialidad.

El artículo 53 de la Carta Política consagra los principios generales del derecho del trabajo, entre los cuales se encuentra el principio de favorabilidad, de aplicación inmediata a los trabajadores, trabajadoras, pensionados y pensionadas conforme lo ha establecido la Corte Constitucional al estudiar estos principios en la sentencia C-177 de 2005.

Se precisa que las leyes aplicables para el caso del reconocimiento de una pensión de sobrevivientes son las vigentes al momento de la ocurrencia del fallecimiento del afiliado o pensionado, según el caso, como lo ha explicado de antaño la jurisprudencia emanada de la SL CSJ, criterio que mantiene en la actualidad y fue reiterado en la sentencia SL379-2020. En dicha providencia esa Corporación señaló:

“Bajo el contexto que antecede, encuentra la Sala que no se evidencia el yerro atribuido al juez de apelaciones, en tanto su proveído se acompasa con la reiterada jurisprudencia de la Corporación a este respecto, pues en tratándose de una pensión de sobrevivientes, la norma aplicable para esos efectos, es la vigente al momento del fallecimiento, ...”.

En este caso, el deceso de MARCIAL DE LA CRUZ MOLINARES (Q.E.P.D.), ocurrió el día 29 de abril de 2012, como se indicó en las premisas fácticas. De ahí que la pensión de sobrevivientes demandada se gobierne por los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 con la reforma que le introdujo la Ley 797 de 2003, por ser la normatividad vigente para la fecha de su exigibilidad, que es la misma del fallecimiento del pensionado.

El numeral 1 del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas, dispone que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca, como sucede en el caso bajo análisis.

En cuanto a los beneficiarios de dicha prestación, aquellos están regulados en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado, haciendo alusión la Sala únicamente a los beneficiarios contemplados en los literales a) y c) de esa norma, pues, de lo discurrido hasta el momento se observa, que en el evento de ser la demandante y/o la integrada como litisconsorcio necesario, beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, el cumplimiento de los requisitos que cada una de ellas debe cumplir solamente encuadra en estos literales.

Entonces, se tiene que la demandante, al tenor de lo establecido en el literal a) de la norma en cita, debe acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que convivió con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su deceso, precisándose que el periodo de convivencia requerido fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en sentencia C-1094 de 2003, sin que esa posición haya variado por esa alta



Corporación. Así mismo, no existe contienda entre el análisis dado a la norma por la Corte Constitucional y la jurisprudencia de la SL de la C.S.J., pues, está última Corporación, también exige como requisito para el surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes la convivencia en el interregno mencionado, lo que acompasa plenamente con la norma referida. El criterio expuesto se encuentra desarrollado, entre otras, en la sentencia de la SL de la CSJ, a saber, la SL694/2020, en la que señaló:

“...la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los(as) compañeros(as) permanentes como de los cónyuges...”

Entre tanto, para que la joven MARIA TERESA DE LA CRUZ DE LA CRUZ tenga derecho a la pensión reclamada, debe probar en primer lugar, que es hija del causante. Ahora bien, de cumplir tal requisito, se hace necesario precisar que la joven mencionada a partir de la fecha en que arribe a su mayoría de edad, para continuar disfrutando de la pensión a que haya lugar, debe acreditar que se encuentra imposibilitada para trabajar en razón de sus estudios, sin que, por este motivo, pueda devengar esta pensión a partir del día anterior a que cumpla los 25 años de edad. Se hace necesario anotar, que la dependencia económica que consagra dicho literal para los hijos mayores de 18 años, no debe tenerse en cuenta en relación a MARIA TERESA, toda vez, que de los diversos registros civiles aportados a juicio a nombre de esta joven, se tiene que aquella nació el 31 de diciembre de 2001, por ende, para la fecha en que falleció el causante contaba con 10 años de edad, lo que implica que era menor de edad y por ello, de ser beneficiaria, al tenor de la norma en cita, no requiere demostrar dependencia económica de quien se presume era su progenitor, situación que no muta cuando dichos menores llegan a la mayoría de edad. La postura mencionada, encuentra respaldo en lo precisado por la SL de la C.S.J., entre otras, en la sentencia SL1724/2018, en la que indicó:

“Esta situación ya ha sido resuelta por la Corte en múltiples sentencias, entre otras, en la CSJ SL, 27 de febrero de 2013, radicación 45264, reiterada a su vez en la decisión CSJ SL10641-2014 en la que de forma clara se estableció que no se necesita prueba de dependencia económica, ni acreditación de otra índole, para el caso de los hijos menores de edad”.

CASO CONCRETO DE LA DEMANDANTE.

De entrada, advierte la Sala que la señora LUZ MARINA ORTEGA CARVAJAL, no probó haber convivido con el señor MARCIAL DE LA CRUZ MOLINARES (Q.E.P.D.) en ningún tiempo, conclusión a la que arribó tras realizar una valoración integral las pruebas adosadas al expediente.

Al respecto, debe indicarse que esta Corporación analizó la declaración extrajuicio que la demandante rindió ante la Notaria Única del Circulo de Puerto Colombia – Atlántico y la confrontó con la entrevista voluntaria que ella rindió a CYZA outsourcing S.A. con ocasión de la investigación administrativa que esa empresa realizó para la UGPP, a raíz de la solicitud pensional que aquella elevara y concluyó que las versiones dadas en una y otra, si bien es cierto, guardan relación en cuanto a la existencia de una convivencia continua y permanente entre ella y el causante desde el año 2001 hasta la fecha en que aquel falleció, también es cierto, que resultan distintas en aspectos fundamentales como lo es el lugar en el que residieron durante la mencionada convivencia.



Lo anterior, por cuanto ante la Notaría mencionada la demandante manifestó que en los extremos en que se dio su convivencia con el causante, aquella se desarrolló de manera exclusiva en la carrera 1 sur No. 46 A – 19 del barrio ciudadela 20 de julio de Barranquilla, empero, en la entrevista que dio con destino a la UGPP, señaló que la convivencia con el pensionado fallecido se dio en el mismo periodo, también sin interrupción, pero, en dos direcciones diferentes, así: la primera en la calle 6 sur No. 12 – 46 del barrio ciudadela 20 de julio de barranquilla, lugar en el que convivieron por 6 años y, la segunda en la carrera 1 sur No. 46 A – 19 del mismo barrio y ciudad, dirección en la que habitaron por 4 años hasta que el causante falleció. Así las cosas, se tiene que la misma demandante no refiere con certeza el lugar en el que se supone convivió con el causante, situación que podría pensarse se debió a un error involuntario, sin embargo, al comparar sus dichos con las restantes pruebas obrantes en el plenario, se llega a la misma conclusión, pues, aquellas en lugar de despejar dudas sobre la existencia de una convivencia, logran acreditar que la misma nunca se dio.

Respalda lo anterior, el análisis detallado que la Sala realizó a la declaración que rindió la señora NOELVIS MARINA OROZCO OROZCO, quien fue referida por la demandante ante CYZA outsourcing S.A. para que expusiera ante ellos los motivos por los cuales le constó la convivencia del causante con ella, en esa ocasión la mencionada señora proporcionó una fecha de inicio de la relación distinta a la suministrada por la demandante, indicando que ella comenzó a rentarle a aquellos una habitación en el año 2002, la cual está ubicada en el inmueble en el que la entrevistada residía para la fecha en que rindió la misma. De igual modo, dicha entrevistada manifestó que en su casa la relación se dio por 6 años, sin embargo, al verificar la nomenclatura del inmueble a que hizo alusión se evidencia que es la calle 46 B No. 6 A Sur – 12, la cual no corresponde a la indicada por la promotora del juicio en ninguna de sus declaraciones.

Aunado a lo anterior, se confrontó lo dicho por la demandante con la historia clínica del causante que aquella trajo a juicio y se evidenció que, en todas ellas figura como dirección de residencia del finado la calle 5 No. 5 – 46 barrio la rosita del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, información que corresponde a la misma que el finado pensionado suministró a la UGPP en fechas posteriores al supuesto inició de relación entre la demandante y el causante.

En relación a las declaraciones extrajuicio que rindieron los señores PASCUAL CORRO SANJUAN y CARLOS MANUEL MOLINA GOMEZ, sus dichos no llenan de certeza a la Sala sobre lo manifestado, toda vez, que se trata de personas que residían en un municipio diferente a aquel en que se supone se dio la convivencia de la pareja. Además, estos testigos no indicaron la ciencia de su dicho, es decir, no expusieron las razones de modo, tiempo y lugar por las cuales les constaba lo que declararon, por el contrario, de lo analizado previamente se desprende que no existía una cercanía, al punto tal, que refieren una convivencia de la pareja por espacio de más de 10 años, en un inmueble que la misma demandante indicó en su entrevista que solo había habitado 4 años. Los argumentos expuestos resultan suficientes para restarle valor probatorio a los referidos testigos.

De igual modo, nota con extrañeza la Sala que la demandante no fue afiliada a la EPS del causante, aspecto que, si bien es cierto, no determina la convivencia de una pareja, si es un indicio que apunta a una convivencia con verdaderos nexos de ayuda y socorro mutuo entre ellas. En especial, en casos como el que se analiza, en los que la demandante asevera que dependía económicamente del causante, sin que resulte lógico el argumento dado por la



promotora del juicio para justificar esa situación, como lo fue los inconvenientes personales que aseveró tener con la hija del finado, ya que, precisamente ese apoyo de pareja, no solo debe darse en el fuero interno de aquella sino ante la sociedad, incluida la familia, debido a que estos hechos son precisamente los que denotan intenciones serias de conformar una familia con la pareja, situación extraña en especial, cuando aquella afiliación no hubiese desplazado a ningún beneficiario del causante, ni siquiera a la hija con la que indicó tener problemas personales.

Ante lo expuesto, se tiene que la demandante no es beneficiaria del causante y por tal razón, no es posible sustituirle la pensión de jubilación que aquel devengaba en vida, por tanto, deberá confirmarse la sentencia consultada en ese aspecto.

CASO CONCRETO DE LA JOVEN MARIA TERESA DE LA CRUZ DE LA CRUZ.

En relación a la joven MARIA TERESA DE LA CRUZ DE LA CRUZ debe recordarse que esta fue vinculada al juicio, toda vez que la demandante aportó copia del folio del registro civil de nacimiento de aquella, en el que figuran en el ítem denominado “*Datos del padre*” aquellos correspondientes al causante, situación que por sí sola, es decir, sin realizar un análisis de su contenido, implicaría que la menor es hija de aquel, toda vez, que se trata de un documento idóneo para acreditar esa condición, conclusión que corresponde a la que arribó el juez de primera instancia, quien además añadió que no podía restarle valor probatorio al documento, por cuanto, las dudas que frente a él se presenten, no es posible debatirlas en esta clase de procesos, en especial, cuando no ha sido impugnada la paternidad con los medios establecidos en la ley, como tampoco fue tachado de falso el documento en el trámite de este proceso.

Al respecto debe la Sala anotar que contrario a lo señalado por el juez de instancia, en casos como el presente, donde se encuentra acreditada la calidad padre – hija con la copia del folio del registro civil de nacimiento que da cuenta de tal condición, pero, la misma viene puesta en duda desde sede administrativa y continua estándolo en sede judicial, es deber del juez ahondar en la fidelidad de la información en él contenida y proceder a valorarla con los restantes medios de pruebas que se hayan adosado al proceso, los que llevarían, incluso, a desvirtuar la presunción de autenticidad de que aquellos gozan.

A efectos de lo anterior, debe recordarse que en materia laboral los jueces no están sujetos a tarifa legal, tal como lo establece el artículo 61 del C.P.T.S.S. el que señala que: “*El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes...*”, lo cual guarda consonancia con el artículo 176 del C.G.P. y el artículo 60 del C.P.T.S.S., el que dispone que “*El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas a tiempo*”.

Respalda la posición asumida por la Sala, la jurisprudencia de la SL de la CSJ, en sentencia SL3126-2018, en la que al analizar un caso de contornos similares al que ahora se analiza, concretamente uno en el que pese a la existencia de la copia del folio de un registro civil de nacimiento que acreditaba la existencia de una menor que reclamaba una pensión de sobrevivientes, procedió a analizar todas las pruebas aportadas al proceso, concluyendo que la información contenida en el registro no era real, análisis que realizó por cuanto la demandada puso en duda el contenido del documento durante todo el juicio. En la sentencia referida, anotó:



“En tales condiciones, en razón a la obligación que le asiste, tanto a las autoridades administrativas, como a las judiciales, de cumplir la ley, más si la idoneidad del registro civil de nacimiento de la hija del causante se puso en duda durante todo el proceso y, en tratándose de establecer los posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, origen del debate, debió atenderse el Tribunal a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 1260 de 1970, que dice:

Artículo 9. El registro de nacimiento se llevará en folios destinados a personas determinadas que se distinguirán con un código o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando. Indicarán, también, el número correspondiente a cada persona en el registro o archivo central.

De ahí que, si el juez colegiado hubiese valorado los anteriores medios de convicción, bajo las reglas ya descritas del artículo 61 del CPTSS, hubiese colegido, se itera, que el registro civil de folio 10, ibídem, no podía ser generatriz de certeza del derecho de la menor ECHAVARRÍA LINERO a la prestación económica impetrada...”.

Así las cosas, pese a la existencia del registro civil de nacimiento que da cuenta de la condición padre – hija entre el causante y la litisconsorcio necesario, no puede esta Corporación hacer uso únicamente de la presunción de autenticidad de que goza ese documento para tener a aquella como su beneficiaria, toda vez, que a lo largo de este juicio e incluso, desde antes de él, la demandada ha puesto en duda dicha calidad.

En cuanto a los motivos que generan el recelo de la enjuiciada, ellos encuentran respaldo en los distintos registros civiles de nacimiento aportados a juicio, siendo relevante mencionar entre ellos, el de la señora YANAIDA DE LA CRUZ SANTIAGO y el de la menor MARIA TERESA DE LA CRUZ DE LA CRUZ, debido a que a ambas les figura reconocimiento paterno por parte del causante, lo que indicaría que son hermanas, empero, la señora YANAIDA registró a MARIA DE LA CRUZ como hija suya y del causante, lo que implica que respecto a ella sería hermana e hija y en relación al causante sería hija y nieta, situación, que si bien es cierto, podría presentarse, pese, a configurarse la comisión del delito de incesto, de las restantes pruebas adosadas al plenario, se desprende que ello no fue así.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en las diferentes entrevistas realizadas por la UGPP en sede administrativa para determinar la calidad de beneficiaria de esta joven, los entrevistados, incluyendo, la persona que en calidad de progenitora registró a la litisconsorcio necesario, señalaron que la joven no es hija de la señora YANAIDA DE LA CRUZ SANTIAGO ni del causante, sino que se trató de una niña que “regalaron” a YANAIDA a la edad de 3 meses, afirmación que al ser confrontada con el primer registro civil de nacimiento de MARIA TERESA resulta concordante, pues, la inscripción del registro se realizó el 16 de abril de 2002, data en que la menor contaba con 3 meses y 16 días de nacida.

Así las cosas, no existe certeza en el plenario de los reales ascendientes de la joven reclamante, sin que el mero reconocimiento por parte de persona alguna, dicho sea de paso, faltando a la verdad ante notario, implique que aquellos se convierten legalmente en sus progenitores, pues, la legislación estableció los trámites administrativos y judiciales para que una persona distinta a



quien procrea a otra pueda ser reconocida legalmente como hija suya, como lo sería la adopción.

Los anteriores argumentos, resultan suficientes para revocar la sentencia de primera instancia en cuanto declaró que la joven MARIA TERESA DE LA CRUZ DE LA CRUZ es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó el causante, debiéndose revocar en ese sentido la decisión de primer grado.

Costas en esta instancia a cargo de la demandante.

4. LA DECISIÓN JUDICIAL.

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

F A L L A:

1° REVOCANSE los numerales 2, 3 y 4 de la sentencia de 21 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del juicio ordinario laboral de primera instancia adelantado por LUZ MARINA ORTEGA CARVAJAL contra la UGPP, proceso al que se integró como litisconsorcio necesario a la joven MARIA TERESA DE LA CRUZ DE LA CRUZ y, en su lugar, absuélvase a la demandada de reconocer y pagar pensión de sobrevivientes en favor de la joven MARIA TERESA DE LA CRUZ DE LA CRUZ.

2° Confírmase en todo lo demás la sentencia consultada y apelada.

3° Costas en esta instancia a cargo de la demandante.

CÓPIESE, Notifíquese, Publíquese y de no interponerse recurso de casación devuélvase en oportunidad al juzgado de origen. Se deja constancia que la sentencia fue estudiada, discutida y aprobada en Sala virtual.

FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA

Magistrado

63.577 - A

MARIA OLGA HENAO DELGADO

Magistrada

CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS

Magistrado